



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00059- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de agosto de dos mil veintitres

Teniendo en cuenta la nueva nota devolutiva expedida por la oficina de Instrumentos Públicos de Andes Antioquia sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 004-14872 y que la misma es procedente, se procede a requerir al partidor, para que proceda para el efecto, concediéndole el término de veinte (20) días contados a partir de que se le comunique la presente decisión al mismo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>117</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c5eb6d6d08ce03da83280e5c4e03d6a49d4492d36765b98430e545f6a7dc42**

Documento generado en 15/08/2023 05:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00022-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de agosto de dos mil veintitrés

En el presente proceso no es posible la vinculación del presunto padre biológico de la menor de edad SOPHIA PALENCIA RESTREPO, toda vez que solo se conoce que se llama JOHN FREDY CASTAÑEDA, sin poderse identificarse plenamente el mismo, pese a que la Registraduría Nacional facilitó toda la información de las personas que tienen dicho nombre con su respectiva foto, pero la demandante BELILIN ANDREA RESTREPO GONZALEZ señaló que ninguna de esas personas corresponde a la búsqueda en este proceso.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, en consecuencia no hay lugar a iniciar trámite de sanción.

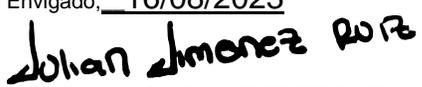
Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio por pasiva, se procede a la realización de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, con el uso de los marcadores genéticos, la que se realizará el próximo DIA: 06 (MIÉRCOLES); MES: SEPTIEMBRE DE 2023; HORA: 09:00 AM, dicha prueba se practicará a través del LABORATORIO IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, ubicado en la Calle 67 # 53-108 Bloque 7, Laboratorio 321 Medellín, Antioquia, la que se llevara a efecto con los señores BELILIN ANDREA RESTREPO GONZALEZ, MIGUEL ANGEL PALENCIA y la menor de edad SOPHIA PALENCIA RESTREPO.

Se realiza las siguientes advertencias a la señora BELILIN ANDREA RESTREPO GONZALEZ:

- a) que de conformidad al numeral 2º del artículo 386 del CGP, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada.
- b) Su no comparecencia acarreará sanción con arresto inmutable hasta por quince (15) días por impedir u obstaculizar la realización de la diligencia (numeral 2º artículo 44 del Código general del Proceso).
- c) Igualmente, el desacato a orden judicial trae como consecuencia sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (numeral 3º artículo 44 del Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>117</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

RADICADO 05266 31 10 001 2023-00022-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95027a926a8fecb5681226d8a124598ea493ed4b39b9e30144499ede2fcc305**

Documento generado en 15/08/2023 05:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	784
Radicado	0526631 10 001 2023-00171-00
Proceso	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante (s)	HECTOR FABIAN MONSALVE AGUIRRE
Demandado (s)	ALBA LUCIA RESTREPO HENAO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

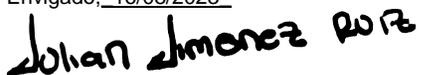
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de agosto de dos mil veintitrés

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor HECTOR FABIAN MONSALVE AGUIRRE, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ALBA LUCIA RESTREPO HENAO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 117.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/08/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c110cb93b65d63dac97a644a2644ff8b1deddd4fd409a2e617ad1c31a5ca0fc6**

Documento generado en 15/08/2023 05:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	783
Radicado	0526631 10 001 2023-00215-00
Proceso	VERBAL.
Demandante	RICHARD WILSON TAUTAS JOJOA
Demandado	YUDY MARGOTH ALVAREZ AYALA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de agosto de dos mil veintitrés

Dentro del traslado de la demanda, YUDY MARGOTH ALVAREZ AYALA a través de su apoderado, formula demanda de reconvenición en contra de RICHARD WILSON TAUTAS JOJOA, motivo por el cual el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 371 del C.G.P., en armonía con el artículo 154 del C.C., este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1992, numeral 6º, el Juzgado,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda DE RECONVENCIÓN DE VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por UDY MARGOTH ALVAREZ AYALA, en contra de RICHARD WILSON TAUTAS JOJOA, con fundamento en la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandante-reconvenida RICHARD WILSON TAUTAS JOJOA por estados, concediéndole traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 371 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ella dentro del término concedido.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CARLOS AUGUSTO JARAMILLO VILLARREAL, con tarjeta profesional No. 140.216 del

AUTO INTERLOCUTORIO NO.650. RADICADO. 05266310 001 2023-00215- 00

Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la demandada
YUDI MARGOTH ALVAREZ AYALA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 117.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/08/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ede889ca50c57092469aacb50ca00a04b79122509a07ac155668827ebc2b539**

Documento generado en 15/08/2023 05:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	786
RADICADO	05266 31 10 2023-00282- 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
demandante	LAURA VANESSA GIL USME y ALBA LUCIA USME CEBALLOS, esta última en representación de CESAR MATEO GIL USME
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de agosto de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 01 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por LAURA VANESSA GIL USME y ALBA LUCIA USME CEBALLOS, esta última en representación de CESAR MATEO GIL USME en contra de LUIS HORACIO GIL GOMEZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 117.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 16/08/2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150e14671aa4bc8a29e4cd581261e785459f2f64f663717705e94275f07daabd**

Documento generado en 15/08/2023 05:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	785
Radicado	0526631 10 001 2023-00283-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	LINA MARYORI CORREA DIAZ en representación de la menor DULCE MARIA ARCILA CORREA
Demandado (s)	JHONATAN STIVEN ARCILA CANO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de agosto de dos mil veintitrés

La señora LINA MARYORI CORREA DIAZ en representación de la menor DULCE MARIA ARCILA CORREA presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de abogado de pobre, en contra del señor JHONATAN STIVEN ARCILA CANO, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hija, la cual está contenida en el Acta de Conciliación celebrada el día 16 de marzo año 2021, en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ENVIGADO.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo -Acta de Conciliación, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, con incrementos del IPC; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Señalando, además, que, si bien se deben imputar los abonos primero a intereses y después a capital, lo mismo acontecerá en su momento oportunidad, esto cuando se haga la liquidación de crédito respectiva, con sus correspondientes intereses.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la menor de DULCE MARIA ARCILA CORREA, representada por su madre LINA MARYORI CORREA DIAZ, en contra de JHONATAN STIVEN ARCILA CANO, por la suma CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.604.190,82)

adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y de vestuario generadas desde noviembre de 2021, hasta el 30 de julio de 2023; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Desde	Hasta		Alimentarias	vestuario	Capital Liquidable	días	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-nov-21	30-nov-21			140.000,00	0,00		Valor	Folio	0,00
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	160.000,00		160.000,00	30			160.000,00
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	160.000,00	140.000,00	460.000,00	30			460.000,00
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	168.992,00		628.992,00	30			628.992,00
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	168.992,00		797.984,00	30			797.984,00
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	168.992,00		966.976,00	30			966.976,00
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	168.992,00	147.868,00	1.283.836,00	30			1.283.836,00
1-may-22	31-may-22	5,62%	168.992,00		1.452.828,00	30			1.452.828,00
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	168.992,00	147.868,00	1.769.688,00	30			1.769.688,00
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	168.992,00		1.938.680,00	30			1.938.680,00
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	168.992,00		2.107.672,00	30			2.107.672,00
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	168.992,00		2.276.664,00	30			2.276.664,00
1-oct-22	31-oct-22	5,62%	168.992,00		2.445.656,00	30			2.445.656,00
1-nov-22	30-nov-22	5,62%	168.992,00		2.614.648,00	30			2.614.648,00
1-dic-22	31-dic-22	5,62%	168.992,00	147.868,00	2.931.508,00	30			2.931.508,00
1-ene-23	31-ene-23	13,12%	191.163,75		3.122.671,75	30			3.122.671,75
1-feb-23	28-feb-23	13,12%	191.163,75		3.313.835,50	30			3.313.835,50
1-mar-23	31-mar-23	13,12%	191.163,75		3.504.999,25	30			3.504.999,25
1-abr-23	30-abr-23	13,12%	191.163,75	167.268,28	3.863.431,28	30			3.863.431,28
1-may-23	31-may-23	13,12%	191.163,75		4.054.595,03	30			4.054.595,03
1-jun-23	30-jun-23	13,12%	191.163,75	167.268,28	4.413.027,07	30			4.413.027,07
1-jul-23	30-jul-23	13,12%	191.163,75		4.604.190,82	30			4.604.190,82
						os >>	0,00		4.604.190,82

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias regulares causadas que se generen a partir del mes de julio de 2023, cuotas que se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 291 y S.S. del C.GP. o de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Correr traslado al ejecutado, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaría de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

SEXTO: Reconocer personería para representar a la demandante, a la abogada de pobre EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, con tarjeta profesional No. 336.862 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 117.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/08/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94395ba38e8a16f7f122047b4e98b198fdaa6922a96e7ec8a71a53d55500914**

Documento generado en 15/08/2023 05:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	787
RADICADO	05266 31 10 2023-00289- 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
demandante	MARÍA AURENTINA GRANADA ATEHORTUA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de agosto de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 01 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por MARÍA AURENTINA GRANADA ATEHORTUA, en contra de GUSTAVO DE JESÚS ATEHORTUA SÁNCHEZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 117.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/08/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6449b6110603e0bdb5f93f3e8c07ddba0e15cea109669431ca80e0da620c405**

Documento generado en 15/08/2023 05:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia	213
Radicado	05266 31 10 001 2023-00299- 00
Proceso	ESPECIAL DE ADOPCIÓN
Demandantes	JULIAN RICARDO ÁLZATE DUQUE y NATALIA BEDOYA SIERRA.
Tema	DECRETA ADOPCIÓN
Subtema	ORDENA INSCRIPCIÓN EN LOS LIBROS DEL ESTADO CIVIL

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, quince de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde en el proceso de ADOPCIÓN instaurado por los señores JULIAN RICARDO ÁLZATE DUQUE y NATALIA BEDOYA SIERRA en favor del niño EMILIO BETANCUR ARREDONDO.

I. ANTECEDENTES:

Los solicitantes de la Adopción, señores JULIAN RICARDO ÁLZATE DUQUE y NATALIA BEDOYA SIERRA, actuando a través de apoderado, elevaron las siguientes súplicas:

- Que se decreté la adopción del niño EMILIO BETANCUR ARREDONDO a favor de los solicitantes.
- Que se ordene la anulación del registro de nacimiento del niño EMILIO y se ordene la apertura de un nuevo folio.

Lo anterior con fundamento en que mediante resolución N° 01 del 07 de enero de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del Defensor de Familia del Centro Zonal Aburará Sur, declaró en situación de ADOPTABILIDAD al niño EMILIO BETANCUR ARREDONDO.

Al respecto los cónyuges JULIAN RICARDO ÁLZATE DUQUE y NATALIA BEDOYA SIERRA, realizaron los trámites ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para acceder a la adopción del citado menor de edad.

Posteriormente el 10 de julio de 2023, se procedió por parte del ente administrativo a la entrega oficial del niño EMILIO a los señores JULIAN RICARDO ÁLZATE DUQUE y NATALIA BEDOYA SIERRA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 02 de agosto de 2023, se admitió la demanda de adopción y se ordenó correr traslado al Comisario de Familia y Personería Municipal de Envigado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1098/06; entidades que se notificaron el 25 de mayo del año en curso y dentro del término establecido no se pronunciaron en sentido alguno.

Visto que se reúnen a cabalidad los requisitos y que no existe causal que genere nulidad dentro de la actuación, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito en el asunto sub-lite, por cuanto:

- a. La competencia para conocer y decidir la súplica la otorga a los despachos de esta categoría el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 de la misma obra.
- b. El escrito de demanda se encuentra ajustado a derecho y se acompañaron los documentos exigidos por disposición legal, conforme el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y los artículos 69, 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.
- c. Los solicitantes son mayores de edad, tienen capacidad jurídica para comparecer al proceso, les asiste interés para lograr la adopción.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, correspondiéndole al Estado su amparo y protección; es deber primordial de la familia proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas. Así lo postula la Constitución Política, en su canon 44, pues la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; la condición de miembro de la familia impone a quienes la ostentan claros e importantes deberes, especialmente el derecho de los niños, niñas y adolescentes de hacer parte de un núcleo familiar, como una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad.

Prescribe el artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. A su turno, el artículo 69 ibídem, establece que no sólo podrán adoptarse los menores de 18 años que hayan sido previamente declarados en situación de adoptabilidad, sino aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. Entre tanto, el artículo 68 de la misma obra, dispone que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice

idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Igualmente, el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 se refiere a los efectos jurídicos de la adopción, en los siguientes términos: Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padres e hijo; la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes; por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad.

Así las cosas, del examen cuidadoso y ponderado del presente proceso, se colige, sin dificultad alguna, el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 61 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia en orden a decretar la adopción del niño **EMILIO BETANCUR ARREDONDO**, comprobadas como se encuentran también las condiciones físicas, mentales y morales de los adoptantes, las cuales, a no dudarlo, han permitido la permanencia y arraigo del menor de edad en el hogar que ha constituido con los señores **JULIAN RICARDO ÁLZATE DUQUE** y **NATALIA BEDOYA SIERRA** e integrarlo en condición de hijo adoptivo, con el parentesco civil entre ellos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es dable al Despacho concluir que tanto de parte de los adoptantes como del adoptivo se han satisfecho a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano, pues fuera de garantizarle al niño un hogar adecuado y estable, este tendrá como padres a quien le promoverá su desarrollo físico, intelectual, espiritual, emocional y social, pues la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta.

En virtud de la adopción, los adoptantes se obligan a cuidar y asistir a su hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerle de todas las condiciones necesarias para que continúe creciendo en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

En este orden de ideas y bajo el amparo de los preceptos jurisprudenciales y legales esbozados, el Despacho acogerá la totalidad de las pretensiones de la demanda.

IV. CONCLUSIÓN:

Consecuente con lo anterior, se decretará la adopción del niño **EMILIO BETANCUR ARREDONDO**, por parte de los señores **JULIAN RICARDO ÁLZATE DUQUE** y **NATALIA BEDOYA SIERRA**, quienes por igual asistirán en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de progenitores

la ley impone y otorga; el nombre del niño adoptado se modificará en sus apellidos, quedando su nombre completo **EMILIO ÁLZATE BEDOYA**; se dispondrá la cancelación del registro civil de nacimiento y en su defecto realizar una nueva inscripción en una de las oficinas registrales de Envigado, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

V. DECISIÓN:

Por lo antes señalado, el JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN del niño **EMILIO BETANCUR ARREDONDO**, nacido el 13 de junio de 2019, acto inscrito en la Notaria Veinte del círculo de Medellín, bajo el indicativo serial 60732689, NUIP. 1035014683; a favor de los señores **JULIAN RICARDO ÁLZATE DUQUE** identificado con C.C. No. 71.266.643 y **NATALIA BEDOYA SIERRA** identificada con C.C. No. 43.878.073, quienes asumen la calidad de **PADRES ADOPTANTES** del menor de edad.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre los adoptantes y su hijo adoptivo, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de **PADRES e HIJO**.

TERCERO: MODIFICAR los apellidos del menor de edad; adoptando los de los padres adoptantes, quedando con el nombre completo de **EMILIO ÁLZATE BEDOYA**.

CUARTO: ORDENAR a la Notaria Veinte del círculo de Medellín, cancelar o anular el registro civil nacimiento que se distingue con el indicativo serial No. 60732689, NUIP. 1035014683 del **ADOPTADO**, de conformidad al artículo 126 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: ORDENAR la creación de un nuevo registro civil de nacimiento del niño **EMILIO BETANCUR ARREDONDO** en una de las oficinas registrales de Envigado por ser el domicilio de este, conforme a los datos consagrados en la presente sentencia y como consecuencia de las cancelaciones o anulaciones señaladas en el numeral cuarto de esta decisión.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los adoptantes, a la Comisaria de Familia y Personería Municipal de la localidad.

SÉPTIMO: EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar

RADICADO 05266 31 10 001 2023-00299- 00

OCTAVO: SE ORDENA el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 117.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/08/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a9698a57b7806934c89a4e1b3849547ded18fbfb951dc2e95cf2a7c505a201**

Documento generado en 15/08/2023 05:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	782
Radicado	05266 31 10 001 2023-00307-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR
Demandada	JULIO CESAR, JOHN FREDY Y CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS.
Tema- subtemas	Rechaza solicitud de ejecución.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de agosto de dos mil veintitrés

La parte ejecutante VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR presentó una solicitud de librar mandamiento de pago conforme al artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado procede a examinar la solicitud de ejecución, para el cobro de honorarios de los auxiliares de la justicia.

El artículo 306 del Código General del Proceso, que hace alusión a la EJECUCIÓN, es del siguiente tenor:

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante

conciliación o transacción aprobadas en el mismo..”(Negrilla y subrayas fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior dicha normatividad no consagra el cobro de los honorarios de los auxiliares de la justicia, pues para dicha situación el legislador consagró el artículo 363 del Código General del Proceso.

Advirtiéndolo, además, que la suma fijada al auxiliar de la justicia no se realizó en la sentencia preferida en el proceso 2020-00249, como tampoco corresponde a alguna suma de dinero liquidada en el proceso y obligaciones reconocidas en conciliación o transacción, pues lo mismo solo corresponde al concepto de honorarios fijados al partidor.

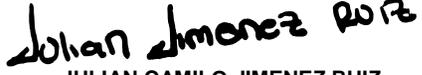
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

Rechazar de plano la solicitud de ejecución presentada por el abogado VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR para el cobro de honorarios.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>117</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023cf3ed0f280f9fa984b5d7a73db0bb8d44eaa3ddf74b85ae91a021b89b7f11**

Documento generado en 15/08/2023 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00309- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL promovida a través de apoderado judicial por la señora PAMELA GUZMÁN ARANGO, en interés de MAXIMILIANO CUARTAS GUZMÁN, en contra de del señor JOSE DAVID CUARTAS BUITRAGO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demandada de conformidad con el No. 4 del artículo 82 del C.G.P. para:

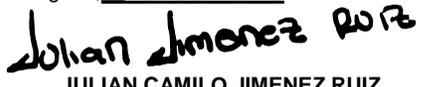
- a. Informar cuales son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen la causal de larga ausencia en que se ampara la solicitud
- b. Para lo anterior describirá cada cuanto el menor de edad tiene contacto con su padre, cuando fue la última vez que se vieron personalmente y a través de medios digitales.
- c. Indicar si el padre conoce cuál es la residencia del menor de edad, el número telefónico y demás datos de contacto de la demandante.
- d. Igualmente señalará cada uno de los aportes económicos que realiza el demandado para las necesidades del niño MAXIMILIANO CUARTAS GUZMÁN.

SEGUNDO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos de la línea paterna, del niño MAXIMILIANO CUARTAS GUZMÁN que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco, de quienes se aportará su dirección física y electrónica, al igual que los números de cédula y de contacto.

TERCERO: Allegar constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana, ya sea virtual o física conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>117</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac3e6b8a0395fb8012a631eae9c8683fdee5b71033ff9819acb1ca235c33177**

Documento generado en 15/08/2023 05:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00312- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Quince de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida por Martha Luz Mejía Calle y Beatriz Elena Mejía Calle, en favor de su hermano Víctor Jaime Mejía Calle para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- La parte demandante, deberá constituir apoderado judicial, y a través de éste presentar la demanda, teniendo en cuenta que en el caso que nos atañe y en razón de la naturaleza del mismo (proceso de primera instancia ante el Juez de Familia), la parte carece del derecho de postulación, por lo tanto, se hace imperioso que Martha Luz Mejía Calle y Beatriz Elena Mejía Calle constituya apoderado judicial que la represente y ejerza su defensa (artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con la sentencia 14398-2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil).

SEGUNDO. - se allegará registro civil de nacimiento de Martha Luz Mejía Calle, Beatriz Elena Mejía Calle y Víctor Jaime Mejía Calle con los cuales se acrediten su parentesco.

TERCERO.- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que Víctor Jaime Mejía Calle se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”* (subrayas y negrillas del Despacho)

CUARTO: Se precisará el término por el cual se requiere el apoyo para Víctor Jaime Mejía Calle, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. - Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna de Víctor Jaime Mejía Calle, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección física y electrónica, parentesco y registro civil de nacimiento con el que se acredite tal calidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 117.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/08/2023

Johan Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1132b3a590412b3833a847cc21bd48452565e6a00f11ce6ad4aaf271a24f40**

Documento generado en 15/08/2023 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>